JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-062/2016

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO

SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: KAREN FLORES MACIEL, GABRIELA GUADALUPE VALLES SANTILLÁN, ELDA AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por Héctor David Ochoa Arámbula, ostentándose como representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo número ciento cuarenta y nueve, por el que se aprueba la remoción de la ciudadana Zitali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y

RESULTANDO

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 1. Con fecha veintiocho de abril de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral local, en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, aprobó por mayoría de votos, el acuerdo número ciento cuarenta y nueve: "POR EL QUE SE APRUEBA LA REMOCIÓN DE LA CIUDADANA ZITLALI ARREOLA DEL RÍO

COMO SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO (...) ".

- II. Demanda de juicio electoral. El dos de mayo de dos mil dieciséis, a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, el partido actor interpuso, demanda de juicio electoral, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- **III. Remisión del expediente.** La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
- IV. Recepción, registro y turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal se ordenó turnar el expediente **TE-JE-062/2016**, a la ponencia a su cargo, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.
- **V. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó, radicar el expediente de cuenta y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 37, 38, numeral 1, inciso c y 41, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral, por medio del cual el partido actor pretende controvertir el acuerdo número ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, por el cual se aprobó

la remoción de la ciudadana Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio electoral. Procede desechar de plano el presente juicio electoral en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el caso a estudio, resulta evidente la actualización del principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al partido actor, para impugnar el acuerdo ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, se ejerció y agotó al haber presentado previamente éste, en el diverso juicio TE-JE-063/2016; siendo inadmisible, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acuerdo.

En efecto, el partido actor presentó, ante la autoridad responsable, un escrito de demanda de juicio electoral, el dos de mayo de dos mil dieciséis a las veintidós horas con treinta y cuatro minutos, mismo que originó la formación del expediente TE-JE-063/2016. En misma data, pero a las veintitrés horas con cincuenta y siete minutos, se presentó ante la misma responsable, otro escrito de demanda que dio origen al presente expediente, contra el mismo acuerdo, e idéntico sujeto pasivo.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al identificado con las siglas TE-JE-063/2016, ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos al de origen, puesto que cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 9, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, se insiste, que al haberse promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente juicio electoral, el partido actor agotó su facultad de acción y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídica, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el partido actor presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo podía interponer el juicio sin que de ningún modo lo hiciera en más de dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de juicio electoral, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso posterior, a través del cual se pretende accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Al respecto, resulta aplicable, al caso concreto, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro y texto es: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO" Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un

derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Así, con la demanda presentada en primer lugar se ejerció y agotó ese derecho, con las consecuencias que tal situación implica. Por tanto, procede desechar de plano el juicio electoral con clave TE-JE-062/2016 interpuesto.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio electoral TE-JE-062/2016, promovido por Héctor David Ochoa Arámbula, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social.

TE-JE-062/2016

NOTIFÍQUESE: personalmente al partido actor; **por oficio**, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA MAGISTRADA JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS